



7.4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

Resolución No. 1899 del 26 de noviembre de 2020

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA - dentro del expediente SAN0367-00-2018 profirió el acto administrativo: Resolución No. 1899 del 26 de noviembre de 2020, el cual ordena notificar a: **ANDINA DE NEGOCIOS S.A.-** .

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación de la Resolución No. 1899 proferida el 26 de noviembre de 2020, dentro del expediente No. SAN0367-00-2018 », en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica hoy 07 de diciembre de 2020, en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Asimismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta Entidad.

Contra este acto administrativo procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito ante el funcionario quien expidió la decisión, dentro de los





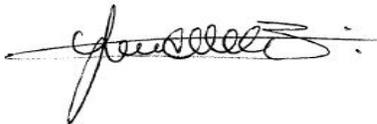
Radicación: 2020215812-3-000

Fecha: 2020-12-07 09:15 - Proceso: 2020215812

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

diez (10) días siguientes a su notificación, bajo las condiciones, requisitos y términos contemplados en los artículos 74, 75, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado de forma personal (artículo 67 de la Ley 1437 de 2011) por medios electrónicos (artículo 56 de la Ley de 1437 de 2011), o en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso, la notificación válida será la notificación personal, la notificación por medios electrónicos, o en estrados, según corresponda.



JUAN CARLOS MENDEZ BELTRAN
Profesional Especializado

Ejecutores

CHRISTIAN ANDRES PRIETO DIAZ
Contratista



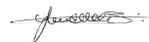
Revisor / Líder

CHRISTIAN ANDRES PRIETO DIAZ
Contratista



Aprobadores

JUAN CARLOS MENDEZ BELTRAN
Profesional Especializado



Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

Fecha: 07/12/2020





Radicación: 2020215812-3-000

Fecha: 2020-12-07 09:15 - Proceso: 2020215812

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

Proyectó: Christian Andres Prieto Diaz

Archívese en: SAN0367-00-2018

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.





Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

RESOLUCIÓN N° 01899

(26 de noviembre de 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES,

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, de las delegadas por Resolución 423 del 12 de marzo de 2020 y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN SANCIONATORIA.

- 1) La ANLA mediante Auto No. 1588 del 28 de mayo de 2013, inició el trámite administrativo tendiente a aceptar el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Plaguicidas presentado por el señor JAIME JOSÉ MORA LOZANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.428.010 de Cali, en su calidad de Representante Legal de la empresa ANDINA DE NEGOCIOS S.A., con NIT 805.030.607-9.
- 2) Posteriormente, la ANLA a través del Auto No. 1383 del 10 de abril de 2014, requirió a la empresa ANDINA DE NEGOCIOS S.A., para que remitiera una información adicional con el fin de evaluar y continuar con el trámite administrativo de aceptación del Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Plaguicidas de Uso Agrícola.
- 3) Más adelante, mediante Auto No. 2895 del 15 de julio de 2014, la ANLA concedió una prórroga por el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de dicho proveído, para que presentara la información complementaria para continuar con el trámite administrativo de aceptación del Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Plaguicidas de Uso Agrícola.
- 4) De manera ulterior, la ANLA por medio de los Oficios No. 2017078388-2-000 del 21 de septiembre de 2017 y 2018009050-2-000 31 de enero de 2018, le solicitó a la empresa ANDINA DE NEGOCIOS S.A. – ANDINESA presentar el Informe de Actualización y Avance del Plan de Gestión de Posconsumo para los periodos comprendidos entre los años 2013 a 2016, con el fin de verificar el cumplimiento de lo establecido en el artículo cuarto de la Resolución No. 1675 del 02 de diciembre de 2013 “Por la cual se establecen los elementos que deben contener los Planes de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Plaguicidas”.
- 5) Posteriormente, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA – a través del Grupo de Agroquímicos y Proyectos Especiales de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento, una vez valorada la información y documentación obrante en el expediente DPC0062 (Permisivo), emitió

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

el Concepto Técnico No. 06495 del 26 de octubre de 2018, en el cual recomendó evaluar el mérito para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad ANDINA DE NEGOCIOS S.A. – ANDINESA, con Nit. 805.030.607-9, con el fin de verificar el presunto incumplimiento de lo establecido en el artículo cuarto de la Resolución 1675 del 02 de diciembre de 2013 “Por la cual se establecen los elementos que deben contener los Planes de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Plaguicidas.”, así como la demás normativa ambiental que regula la materia.

- 6) En consecuencia, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA –, con fundamento en los hallazgos contenidos en el referido documento técnico, ordenó el inicio de un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio a través del Auto No. 01466 del 29 de marzo de 2019, a fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental que fueron evidenciadas por esta Autoridad en desarrollo del Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Plaguicidas, a cargo de la sociedad ANDINA DE NEGOCIOS S.A.
- 7) La decisión emanada del Auto No. 01466 del 29 de marzo de 2019 fue notificada por aviso remitido a través de correo electrónico; la cual, se encuentra ejecutoriada desde el día 15 de abril de 2019.
- 8) Igualmente, fue comunicado tanto a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios como a la Superintendencia de Sociedades el día 12 de abril de 2019, a través de correo electrónico.
- 9) Adicional a lo anterior, esta Autoridad Ambiental publicó el referido acto administrativo en la Gaceta de la Entidad el día 22 de abril de 2019.
- 10) Una vez verificado el certificado de existencia y representación de la empresa ANDINA DE NEGOCIOS S.A., con NIT 805.030.607-9, se evidenció que por Auto No. 620-001698 del día 25 de septiembre de 2005, inscrita el 18 de octubre de 2019, la Superintendencia de Sociedades decretó la terminación de la liquidación judicial, tal como consta en el siguiente registro, situación que también está consignada en el Concepto Técnico No. 04465 del 23 de julio de 2020:

CAMARA DE COMERCIO DE CALI
 El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
 Para uso exclusivo de las entidades del Estado

REPUBLICA DE COLOMBIA
 CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES
 EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA Cámara de Comercio de Cali

CERTIFICA:

NOMBRE : ANDINA DE NEGOCIOS S.A. PERO VALIDAMENTE PODRA USAR LA CONTRACCION ANDINESA
 MATRICULA : 634795-4
 Nit.:805030607 - 9

CERTIFICA:

Por Escritura No. 932 del 26 de abril de 2004, Notaria Catorce de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de mayo de 2004 con el No. 5416 del Libro IX, Se constituyó ANDINA DE NEGOCIOS S.A. PERO VALIDAMENTE PODRA USAR LA CONTRACCION ANDINESA

CERTIFICA:

Por Auto No. 620- 001980 del 27 de septiembre de 2017, de la La Superintendencia De Sociedades, inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de enero de 2018 No. 153 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE
LIQUIDADOR IDENTIFICACIÓN	
98364148	JAIR JHEOVANI VIVAS BENAVIDES C.C.

CERTIFICA:

Por AUTO Número 620- 001698 del 25 de Septiembre de 2019, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de Octubre de 2019 bajo el número 68036 del Libro XV, La Superintendencia De Sociedades ordenó la cancelación de la matrícula de la sociedad

CERTIFICA:

Que por AVISO No. 620- 000206 del 03 de noviembre de 2017, inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de enero de 2018 con el No. 5 del Libro XIX, La Superintendencia De Sociedades, Autoriza el inicio al proceso de liquidación judicial

CERTIFICA:

Que por AUTO No. 620- 001698 del 25 de septiembre de 2019, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de octubre de 2019 con el No. 129 del Libro XIX, La Superintendencia De Sociedades, DECRETA LA TERMINACIÓN DE LA LIQUIDACION JUDICIAL.

6/4/2020 Pág 1 de 2

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

De la Competencia

De acuerdo con la función establecida en el numeral 7 del artículo 3° del Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, le corresponde a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA – adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

Según lo establecido en el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental competente para otorgar o establecer el instrumento de manejo y control ambiental, lo será también para ejercer la potestad sancionatoria ambiental por hechos presuntamente constitutivos de infracción, cometidos en desarrollo del proyecto respectivo como es el caso, pues la presunta infracción que objeto de investigación, se cometió en el desarrollo del Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Plaguicidas presentado por ANDINA DE NEGOCIOS S.A., cuyo trámite se inició por la ANLA, mediante Auto No. 1588 del 28 de mayo de 2013.

De otra parte, mediante el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Presidente de la República de Colombia en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f) del artículo 18 de la Ley 1444 del 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en los términos de artículo 67 de la Ley 489 de 1998 con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica y parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA acorde con lo establecido en el artículo 21 del Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normatividad ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

Específicamente, de acuerdo con la función establecida en el numeral 7 del artículo 30 del Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, le corresponde a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

Dado que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en virtud de la desconcentración de funciones administrativas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es actualmente la autoridad ambiental competente respecto del Auto No. 1588 del 28 de mayo de 2013.

Finalmente, a través del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, se modificó la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en cuyo artículo primero se estableció que entre las funciones del despacho del Director General se encuentra “Dirigir la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA”; en concordancia con lo anterior, el artículo 1° de la Resolución No. 423 del 12 de marzo de 2020 emanada de la Dirección de la ANLA, se delegó en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, entre otras, la función de los suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se ordena el archivo de indagación preliminar, cesación de procedimiento, formulación de cargos, de aclaración, saneamiento de irregularidades.

III. CASO CONCRETO

Previa verificación del estado societario actual de la sociedad ANDINA DE NEGOCIOS S.A., con NIT 805.030.607-9 como se señaló anteriormente, se estableció lo siguiente:

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Superintendencia de Sociedades, decretó la terminación de la liquidación judicial de ANDINA DE NEGOCIOS S.A. Esta actuación fue inscrita el 18 de octubre de 2019, tal como se evidenció en el registro del Cámara de Comercio de la mencionada empresa.

En el entendido anterior, es indiscutible que, en la estructura del proceso administrativo sancionatorio, debe estar identificado una persona natural o jurídica de tipo civil que para el caso sería la ANDINA DE NEGOCIOS S.A., si no fuera porque se liquidó judicialmente.

En virtud de lo anterior, se evidencia que la sociedad carece de capacidad jurídica, lo que va de la mano de la personalidad jurídica que trata en el artículo 14 de la Carta Política de 1991.

Conforme a lo anterior, esta Autoridad analizará la CAPACIDAD como atributo de la personalidad de la persona jurídica (ANDINA DE NEGOCIOS S.A.); sobre el particular, el Código de Comercio Colombiano en su artículo 99, establece que:

“ARTÍCULO 99. CAPACIDAD DE LA SOCIEDAD. La capacidad de la sociedad se circunscribirá al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto. Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad.”

Así las cosas, resulta evidente que la persona jurídica encuentre en su capacidad como atributo, el fin propio de su existencia, sin dejar de lado su objeto, nombre, domicilio y demás, pero es claro que, es la CAPACIDAD de la persona jurídica, el atributo que le permite existir y que, conforme a la ley, es objeto de derechos y obligaciones tal y como lo establece el artículo 633 del Código Civil que la letra reza:

“ARTÍCULO 633. DEFINICIÓN DE PERSONA Jurídica Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.”.

Así, la personalidad jurídica es más que la atribución dada por el ordenamiento jurídico (a través de acto jurídico) de hacerla sujeto de derechos y obligaciones, a sujetos diversos de los seres humanos, circunstancia que nos permite afirmar que las personas jurídicas son, en estricto sentido, un producto del derecho y sólo existen en razón de él; sin su reconocimiento, nunca tendrán personalidad moral, o corpórea; son el producto abstracto del derecho que permite a comunidades jurídicamente organizadas cumplir los objetivos trazados por sus miembros. La personalidad jurídica, pues, no coincide necesariamente con el espacio de la persona física, sino que es más amplio y permite actuaciones con plena validez jurídica a las entidades formadas por conjuntos de personas o empresas.¹

Ahora bien, concordante con lo anterior, en fallo de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con ponencia del magistrado Hugo Fernando Bastidas Barcenás, de fecha once (11) de junio dos mil nueve (2009), se expresó respecto de la comparecencia de las personas jurídicas que:

“...las personas jurídicas de derecho privado deben acreditar no solo su existencia y su normal funcionamiento, lo mismo que el poder y mandato de sus gestores.

En síntesis, deben demostrar su propia personalidad y la personería de quienes la administran. De otro lado, las personas jurídicas de derecho privado se dividen en civiles y comerciales, éstas

¹ Medina Pabón, Juan Enrique (2011). Derecho civil. Aproximación al Derecho. Derecho de Personas. Bogotá: Universidad del Rosario. pp. 575–576.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

últimas adquieren personería jurídica a través del otorgamiento del instrumento público de constitución, acto por el cual se individualiza y separa de quienes la crearon en razón a que surge como un ente jurídico independiente.

Es necesario distinguir la extinción de la personalidad en sí, es decir, la capacidad jurídica, de la extinción del substrato material (patrimonio social). El término disolución se refiere en forma especial a la extinción de la personalidad, y el vocablo liquidación, a la extinción patrimonio social.

En este orden de ideas, se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica.” (Subrayado fuera de texto.)

Lo anterior implica tal y como se menciona en el referido fallo, que la persona jurídica puede ser parte de un proceso, hasta tanto tenga capacidad jurídica para ello, es decir hasta que “...se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica”.

De la misma manera, la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con ponencia de la magistrada STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO fechada el siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018), expresó respecto de la comparecencia de las personas jurídicas liquidadas lo siguiente:

“(...) la Sala ha dicho que la capacidad para actuar, como atributo de las personas jurídicas, subsiste hasta el momento de su liquidación, lo cual ocurre con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de la liquidación, y que es a partir de ese momento que la persona jurídica desaparece definitivamente del mundo jurídico.

(...) Sobre el momento en que se extingue o desaparece la persona jurídica, la Sala ha precisado lo siguiente [28]:

“Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, “desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.”, y “al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe». (Se subraya).

Conforme con la jurisprudencia transcrita, la capacidad para actuar se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil y, a partir de ese momento, las personas jurídicas desaparecen del mundo jurídico, no pueden ser sujeto de derechos y obligaciones, y no pueden ser parte de un proceso.

(...)

Por lo anterior, como en este caso está demostrada la inexistencia de la parte demandante, circunstancia que afecta la capacidad para ser parte en el proceso a que se refiere el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Sala declarará probada la excepción de inexistencia de la demandante prevista en el numeral 3 del artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.”

En consecuencia, en el presente caso, al encontrarse plenamente demostrado con la validación del certificado de existencia y representación de la empresa en la Cámara de Comercio, que la Investigada siendo una persona jurídica debidamente conformada en su momento, en la actualidad se encuentra liquidada; por tanto, no tiene la capacidad de ejercer derechos y cumplir obligaciones. Situación que

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

conlleva la imposibilidad jurídica y fáctica de acatar la decisión que en derecho se pudiera emitir como acto final sancionatorio o exoneratorio por esta autoridad ambiental, en desarrollo del procedimiento reglado en la ley 1333 de 2009.

Dadas las circunstancias y evidenciando que se extinguió la capacidad jurídica para actuar de la investigada desde el 18 de octubre de 2019, a partir de la inscripción en la Cámara de Comercio del Auto No. 620-0001698 del 25 de septiembre de 2019, que da fe de que la Superintendencia de Sociedades decretó la terminación de la liquidación judicial de la sociedad ANDINA DE NEGOCIOS S.A., esta Autoridad Ambiental queda en imposibilidad de continuar con el proceso sancionatorio iniciado con la Auto No. 01466 del 29 de marzo de 2019 por la ANLA.

Así, la ANLA, acogiendo los planteamientos del Consejo de Estado que se analizaron precedentemente, concluye que ante la falta de Capacidad jurídica para actuar de la investigada, o dicho de otra manera, al estar demostrada la inexistencia de ésta, se desnaturaliza el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad en cuanto a que la decisión final no cumpliría la finalidad que el procedimiento persigue; resultaría inane si en su momento se impusieran y ejecutaran las medidas preventivas y sancionatorias en protección del bien jurídico tutelado por la normatividad ambiental.

Y no solamente ello, pues resultaría también inocuo que en desarrollo del proceso sancionatorio ambiental, se aplicarían medidas correctiva o compensatorias para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento tal como lo ordena el artículo 4° de la ley 1333 de 2009, si bien el destinatario (la investigada), por falta de capacidad jurídica, resultaría imposibilitada para cumplir las órdenes que se impartieran en ese sentido.

Lo anterior equivale a decir que resulta en vano endilgar responsabilidad a un sujeto inexistente, sin capacidad jurídica para actuar, ni económica para responder, tal y como se ha logrado establecer, en tanto ese tipo de responsabilidades y deberes son personales e intransferibles; no habría manera de hacer exigible el cumplimiento de una eventual sanción lo que trae como consecuencia el operativo legal de concluir el procedimiento sancionatorio ambiental y ordenar el consecuente archivo del expediente.

No hay lugar a continuar con la investigación toda vez que, en virtud del principio de la personalidad de las sanciones, sólo el que ha realizado un hecho o ha cometido una omisión tipificada como infracción, es sujeto de sanción, implicando entonces que la pena no puede ser cumplida sino por el infractor.² Conclusión a la que se arribó también mediante el Concepto Técnico No. 04465 del 23 de julio de 2020:

“
(...)”

Luego de las consideraciones expuestas anteriormente, y una vez revisada y analizada la información obrante en los expedientes permisivo DPC0062 y sancionatorio SAN0367-00-2018, así como la información remitida mediante radicaciones 2018163113-1-000 del 22 de noviembre de 2018 y 2019072785-1-000 de 29 de mayo de 2019, se considera que, aun cuando ANDINA DE NEGOCIOS S.A. – ANDINESA no ha cumplido con la entrega de la información adicional requerida para el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Plaguicidas de uso agrícola, ni con la entrega de los Informes de actualización y avance del plan, se evidenció la liquidación de la Sociedad.

² (410) Jaime Ossa Arbeláez, Derecho Administrativo Sancionador. - Una Aproximación Dogmática, Segunda Edición 2009

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por lo anterior, se recomienda, sin perjuicio de la valoración jurídica que sea realizada, no continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto 01466 del 29 de marzo de 2019 en contra de la sociedad ANDINA DE NEGOCIOS S.A. – ANDINESA.”

Adicionalmente en virtud del el principio de eficacia establecido en el numeral 11 del artículo 30 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, corresponde a las autoridades remover de oficio los obstáculos puramente formales, para evitar decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y las obliga a sanear las actuaciones frente a las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad de los derechos materiales objeto de las actuaciones administrativas.

En ese orden de ideas y con el fundamento fáctico y jurídico analizado en precedencia, esta Autoridad, declarará la terminación inmediata del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por Auto No. 01466 del 29 de marzo de 2019, en contra de la extinta persona jurídica denominada ANDINA DE NEGOCIOS S.A., la cual se identificó con NIT 805.030.607-9.

IV. ARCHIVO

Finalmente, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009 no estableció la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, - cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del proceso sancionatorio – en forma ordinaria (decisión de fondo y resolución del recurso interpuesto) o anticipada (archivo de indagación preliminar, cesación de procedimiento, caducidad), en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en los artículos de la Ley 594 de 2000, la cual refiere:

“ARTÍCULO 1o. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado.

ARTÍCULO 2o. Ámbito de aplicación. La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley. (...)

ARTÍCULO 23. Formación de archivos. Teniendo en cuenta el ciclo vital de los documentos, los archivos se clasifican en:

a) Archivo de gestión. Comprende toda la documentación que es sometida a continua utilización y consulta administrativa por las oficinas productoras u otras que la soliciten. Su circulación o trámite se realiza para dar respuesta o solución a los asuntos iniciados.

b) Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.

c) Archivo histórico. Es aquel al que se transfieren desde el archivo central los documentos de archivo de conservación permanente.”

Por lo anterior, se hace procedente ordenar en la parte dispositiva del presente acto que una vez este se encuentre en firme, se proceda al archivo definitivo del expediente contentivo de la actuación administrativa de carácter sancionatorio promovida en el expediente SAN0367-00-2018, asociado al Auto de Inicio No. 01466 del 29 de marzo de 2019, el cual pasará del Archivo de Gestión, al Archivo Central de conservación permanente.

En mérito de lo expuesto,

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO. Dar por terminado el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 01466 del 29 de marzo de 2019, en contra de la ANDINA DE NEGOCIOS S.A., con NIT 805.030.607-9., conforme a los fundamentos establecidos en la parte considerativa del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO. Por la ANLA, ante la inexistencia de la investigada, notificar a la ANDINA DE NEGOCIOS S.A., con NIT 805.030.607-9, el contenido del presente acto administrativo a través de publicación en la Gaceta Ambiental de la ANLA.

ARTÍCULO TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, comunicar el contenido de la presente resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el contenido de la presente resolución en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA— de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente resolución, procede recurso de reposición, el cual, de interponerse, deberá presentarse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. Ejecutoriada la presente Resolución procédase al archivo del expediente SAN0367-00-2018.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 26 de noviembre de 2020



DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Ejecutores
GINA MARCELA ORTIZ RASGO
Contratista



Revisor / L^oder
ANA MARIA ORTEGON MENDEZ
Contratista



**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL
Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Expediente No.: SAN0367-00-2018 – Auto No. 01466 del 29 de marzo de 2019
Concepto Técnico: 04465 del 23 de julio de 2020

Proceso No.: 2020209227

Archívese en: SAN0367-00-2018 – Auto No. 01466 del 29 de marzo de 2019

Plantilla_Resolución_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.